

**IEEPCO-RCG-06/2023**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LAS MODIFICACIONES EFECTUADAS POR EL PARTIDO MOVIMIENTO UNIFICADOR DE JÓVENES EN EL ESTADO Y SUS REGIONES A SUS ESTATUTOS.**

Resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de las modificaciones a los Estatutos del Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones.

**G L O S A R I O:**

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>CPEUM:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>CPELSO</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Dirección Ejecutiva:</b>	Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto.
<b>Instituto:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>LGIFE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>LGPP:</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>LIPEEO:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

**A N T E C E D E N T E S:**

- I. En sesión extraordinaria urgente de fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General de este Instituto aprobó la Resolución IEEPCO-RCG-001/2023, mediante la cual determinó procedente el registro como

partido político local del Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones, y cuyos efectos constitutivos comenzaron a partir del día primero de septiembre de dos mil veintitrés.

- II. Mediante Decreto 1523, emitido por el Pleno de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dado en sesión ordinaria de fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, se ordenó la emisión de la convocatoria a elecciones ordinarias del año dos mil veinticuatro para la renovación del Congreso del estado de Oaxaca y los Ayuntamientos de los municipios que se eligen por el sistema de partidos políticos.
- III. En sesión especial del Consejo General de este Instituto, de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, se emitió la declaratoria formal del inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, en el estado de Oaxaca.
- IV. Mediante oficio PM/RP/004/2023, ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto el día veintitrés de septiembre de dos mil veintitrés, la representación propietaria del Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones ante este Consejo General, informó que con fecha siete de septiembre de dos mil veintitrés, dicho partido político celebró Asamblea Estatal Extraordinaria, mediante la cual aprobaron diversas modificaciones a sus Estatutos.
- V. En mérito de lo anterior, la Dirección Ejecutiva, analizó la documentación presentada por el Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones, a efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales atinentes y, en consecuencia, presentó al Consejo General de este Instituto, a través de la Secretaría Ejecutiva, el proyecto de Resolución correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O :**

### **Competencia del Consejo General.**

1. Que el párrafo tercero del artículo 1º de la CPEUM, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir,

investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

2. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la CPEUM, en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, son principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Así mismo, las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gozarán de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la CPEUM establece y lo que determinen las leyes.
3. Que, por su parte el artículo 25, Base A, párrafo tercero, de la CPELSO, dispone que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.
4. Que conforme a lo señalado por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo, de la CPELSO, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, el cual gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la CPEUM, la CPELSO y la Legislación correspondiente.

De igual manera se dispone que el Instituto contará con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras o Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; la Secretaria Ejecutiva o el Secretario Ejecutivo y las representaciones de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con una representación en dicho órgano.

5. Que en términos del artículo 3º, de la LIPEEO, la interpretación de esa Ley, se hará conforme a la CPEUM, la CPELSO, los tratados internacionales en materia de derechos humanos celebrados por el Estado mexicano y demás leyes aplicables, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional, procurando en todo momento a las personas la protección más amplia. A falta de disposición expresa se aplicarán la jurisprudencia y los principios generales de derecho. En lo no previsto por la LIPEEO, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la LGIPE, la LGPP, así como en el Código Federal de Procedimientos Civiles, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, los

Principios Penales Sustantivos, el Código Civil y el de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca, y demás disposiciones aplicables.

6. Que el artículo 31, fracción I, II, IV, IX y X, de la LIPEEO, refiere que son fines de este Instituto: contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; fomentar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía; asegurar a las ciudadanas y los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; fortalecer el régimen de partidos políticos y ser garante de los principios rectores en materia electoral.
7. Que el artículo 34, fracción I, de la LIPEEO, dispone que el Instituto, para el cumplimiento de sus funciones, contará con los órganos correspondientes, siendo sus órganos centrales, el Consejo General y la Presidencia del Consejo General.
8. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 38, fracciones XVI y LXIII, de la LIPEEO, es atribución del Consejo General de este Instituto supervisar que las actividades de los partidos políticos, se realicen conforme a la LGPP, la LGIPE, la LIPEEO, y vigilar que cumplan con todas las obligaciones a que estén sujetas; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones que legalmente le competen.

#### **De los partidos políticos.**

9. Que el artículo 41, Base I, párrafos primero y segundo, de la CPEUM, señala que los partidos políticos son entidades de interés público; que la Ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Así mismo establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la Ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

10. Que, el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41, de la Carta Magna, establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señala la propia Constitución y la ley de la materia.
11. Que en consonancia con el texto constitucional, el artículo 3, párrafo 1, de la LGPP, señala que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.
12. Que el artículo 25, apartado B, segundo párrafo, de la CPELSE, establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, hacer posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad, garantizando la paridad de género, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales estará determinada y garantizada por la CPEUM, la CPELSE, la LGIPE y por la LGPP.
13. Que la LIPEEO, en su artículo 295, dispone que los derechos y obligaciones de los partidos políticos locales, son los establecidos en el Título Segundo, Capítulos III y IV, de la LGPP.

#### **De la modificación de los Documentos Básicos de los partidos políticos.**

14. Que de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, inciso c), de la LGPP, es derecho de los partidos políticos, entre otros, gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes.
15. Que, en contraparte, el artículo 25, párrafo 1, inciso l), de la LGPP, establece como obligación de los partidos políticos locales, la de comunicar a esta autoridad electoral administrativa, cualquier modificación a sus Documentos Básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político. Dichas modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General de este Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas.

- 16.** Que la LGPP, en su artículo 34, párrafos 1 y 2, incisos a) y f), señala que, para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I, del artículo 41, de la CPEUM, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esa Ley General, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección. En tal tesitura, constituye un asunto de la vida interna de los partidos políticos, la elaboración y modificación de sus documentos básicos, así como la emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus Documentos Básicos.
- 17.** Que, los Documentos Básicos de los partidos políticos, en términos del artículo 35, de la LGPP, son la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos, los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en dicha Ley General.
- 18.** Que, para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los Documentos Básicos de los partidos políticos, la autoridad electoral competente, de conformidad con el artículo 36, de la LGPP, atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.
- 19.** Que de conformidad con los artículos 50, fracción VI, y 291, de la LIPEEO, corresponde a la Dirección Ejecutiva, llevar un libro de registro de los partidos políticos locales que contendrá, entre otros datos, los relativos a los Documentos Básicos correspondientes.
- 20.** Que en términos del artículo 294, de la LIPEEO, todo cambio a los Documentos Básicos de los partidos políticos locales será conocido por el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral.
- 21.** Que tomando en cuenta lo expuesto, con fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintitrés, el partido político local Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones, a través del diverso PM/RP/004/2023, signado por la representante propietaria ante el Consejo General de dicho partido, mediante el cual informó a esta autoridad electoral, que con fecha siete de septiembre de dos mil veintitrés, se celebró la Asamblea Estatal Extraordinaria del Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones, en la que se aprobaron diversas modificaciones y adiciones a los Estatutos del partido; adjuntando las siguientes documentales:

- a) Cuadernillo de copias certificadas por la Secretaría Jurídica del partido político en comento, consistente en treinta y tres fojas útiles por un solo lado. Las copias certificadas en comento corresponden a:
1. La convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones, el día cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, mediante el cual emplazó a las personas integrantes de la Asamblea Estatal de dicho partido político local, a Asamblea Extraordinaria a celebrarse el día siete de septiembre de dos mil veintitrés, en la modalidad presencial, en el domicilio ubicado en calle Privada de Emilio Carranza, número ciento veintiuno, Santa Lucía del Camino, Oaxaca.
  2. La constancia signada por el Secretario General del Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones, por la cual hace constar que siendo las quince horas del día cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, se fijó en las instalaciones del Comité Ejecutivo Estatal de dicho partido político local, la Convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Estatal para la Asamblea Estatal Extraordinaria emplazada para el día siete de septiembre de dos mil veintitrés.
  3. Impresiones de fotografías en dos fojas en las que se hace constar por el Secretario General del partido político de cuenta, de la fijación de la Convocatoria en comento, en las instalaciones del Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones.
  4. El escrito de la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones, por el cual remite a las personas integrantes de la Asamblea Estatal de ese partido político, el cuadro comparativo con las propuestas de modificación a los Estatutos partidistas, consistente en diez fojas útiles de un solo lado.
  5. Al acta de la Asamblea Estatal Extraordinaria celebrada el día siete de septiembre de dos mil veintitrés y las listas de asistencia atinentes.
  6. Impresión en una foja útil por un solo lado, del emblema reformado del partido político local.
  7. Impresión en una foja útil por un solo lado, del código de color en escala del sistema de control *Pantone*

b) Disco compacto conteniendo en formato digital el emblema reformado del partido y sus Documentos Básicos, esto es, la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos.

**22.** Que de conformidad con lo señalado en el artículo 50, fracción XXIII, de la LIPEEO, en relación con el artículo 28, párrafo 2, del Reglamento Interior del este Instituto, la Dirección Ejecutiva analizó la documentación presentada por el Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones, a fin de verificar que la modificación de los Estatutos que rigen su vida interna, se haya efectuado apegado a lo señalado por las leyes electorales y a la norma estatutaria correspondiente.

Lo anterior considerando que, si bien los partidos políticos pueden realizar libremente las modificaciones a sus Documentos Básicos y emitir la reglamentación interna y acuerdos de carácter general que estimen necesarios para su funcionamiento conforme a sus fines; corresponde a las autoridades electorales la obligación de verificar que el procedimiento de reforma sea apegado a sus propias reglas, así como al marco normativo que lo regula.

#### **De la verificación del cumplimiento de los requisitos legales para la modificación de los Documentos Básicos de los partidos políticos locales.**

**23.** Que, como se ha indicado previamente, corresponde a este Instituto, a través de su órgano máximo de dirección, la obligación de establecer con la debida certeza la procedencia legal y constitucional de las modificaciones que los partidos políticos locales realicen a sus Documentos Básicos.

Así entonces, este Consejo General estima conveniente, para efectos del escrutinio ordenado en la norma respecto de las modificaciones efectuadas por el Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones a sus Estatutos, por cuestión de método, efectuar en un primer momento, la verificación respecto de lo dispuesto en los artículos 25, párrafo 1, inciso I), 34, párrafo 2, inciso a), de la LGPP; para proceder de ser el caso, con lo dispuesto en el artículo 36, párrafo 1, de la misma Ley General.

Esto es, verificar que en la modificación estatutaria efectuada por el partido político local Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones, así como en la notificación de la misma a este Instituto, se hayan respetado los plazos que para tal efecto dispone la ley en la materia, y posteriormente, realizar el estudio de la procedencia constitucional y legal de las mismas atendiendo en ello el derecho de los partidos políticos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.



Por lo tanto, se tiene lo siguiente:

**A. Del plazo para realizar modificaciones a los Documentos Básicos de los partidos políticos locales.**

- 24.** Que el artículo 34, párrafo 2, inciso a), de la LGPP, dispone que la elaboración y modificación de los Documentos Básicos, de los partidos políticos es un asunto interno de estos, en términos del penúltimo párrafo de la Base I, del artículo 41, de la CPUEM. Dichas modificaciones en ningún caso podrán realizarse una vez iniciado el proceso electoral.

Como se advierte de lo señalado en el dispositivo normativo en cita, el Poder Legislativo de la Federación, al regular las disposiciones aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, armonizó el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos contenidos en el artículo 41, Base I, de la CPEUM, con las restricciones que la propia Constitución establece. Esto es así pues la garantía constitucional de la cual gozan los partidos políticos basada en los referidos principios de autoconformación y autodeterminación es indisponible, pero no ilimitada, ya que ningún órgano o autoridad del Estado mexicano puede suprimir o desconocer dicha garantía (indisponibilidad). Sin embargo, esto no significa que su ejercicio pueda llevarse a cabo sin límite alguno, pues la propia Constitución dispone que las autoridades electorales pueden intervenir en la vida interna de los partidos políticos, siempre y cuando esa intromisión esté expresamente prevista en la ley (no ilimitación).<sup>1</sup>

Por tanto, el derecho de los partidos a modificar sus Documentos Básicos, en este caso, los Estatutos del Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones, se circunscribe a que dichas modificaciones se realicen antes del inicio del proceso electoral; disposición que es ajustada al marco jurídico mexicano y por lo cual, resulta de observancia general para los partidos políticos como para las autoridades electorales.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo señalado, así como la información que obra en las documentales presentadas por el partido político local objeto de la presente Resolución, se tiene que dicho partido político local cumplió con el plazo establecido en la norma para la modificación estatutaria de cuenta, ya que con fecha siete de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria, su órgano de deliberación denominado Asamblea Estatal, aprobó la modificación y adición de sus Estatutos, lo cual acaeció antes del inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el Estado de Oaxaca, el

---

<sup>1</sup> Cfr. Acción de Inconstitucionalidad 85/2009. Suprema Corte de Justicia de la Nación (2009) <https://www.te.gob.mx/SAI/Documentos//240/AI%2085-2009.pdf>

cual, como se ha señalado previamente, dio inicio el ocho de septiembre de dos mil veintitrés.

**B. Del plazo para notificar a la autoridad electoral las modificaciones a los Documentos Básicos de los partidos políticos locales.**

25. Que, una vez que los partidos políticos locales han tomado el acuerdo correspondiente respecto de la modificación de sus Documentos Básicos, estos se encuentran obligados, en términos del artículo 25, párrafo 1, inciso I), de la LGPP, a comunicar a este Instituto dichas adecuaciones, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se haya acordado lo conducente. Las modificaciones, señala la Ley General, no surtirán sus efectos hasta que el Consejo General de este Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas.

Así entonces, de las documentales remitidas por el Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones, y que obran en el expediente atinente, se tiene que la Asamblea Estatal de dicho partido político, sesionó de manera extraordinaria, en modalidad presencial, el día siete de septiembre de dos mil veintitrés, y en dicha sesión aprobó diversas modificaciones y adiciones a sus Estatutos. Esta reforma estatutaria fue informada, mediante oficio signado por la representación propietaria del partido político ante este Consejo General, el día veintitrés de septiembre de dos mil veintitrés, tal y como se ha referido en el ordinal V, de los Antecedentes y en el Considerando 21, de la presente determinación.

Como se ha precisado previamente, el día ocho de septiembre de dos mil veintitrés, este Consejo General emitió la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, en el estado de Oaxaca, por lo cual se actualizó el supuesto previsto en el artículo 7, de la LIPEEO, relativo al cómputo que debe hacerse de los plazos legales durante los procesos electorales, esto es, que todos los días y las horas son hábiles, por lo que dichos plazos deberán computarse de momento a momento y, de ser el caso que estos estuviesen señalados por días, se considerarán de veinticuatro horas.

Así entonces, resulta que el Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones, **inobservó** la disposición legal señalada en el artículo 25, párrafo 1, inciso I), de la LGPP, el cual transcurrió del ocho al diecisiete de septiembre de dos mil veintitrés, de conformidad con el artículo 7, de la LIPEEO, como se muestra a continuación:

SEPTIEMBRE 2023						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
			07 <i>Asamblea Estatal Extraordinaria MUJER</i>	08 Día 1	09 Día 2	10 Día 3
11 Día 4	12 Día 5	13 Día 6	14 Día 7	15 Día 8	16 Día 9	17 Día 10 <i>Término del plazo legal</i>
18 Día 11	19 Día 12	20 Día 13	21 Día 14	22 Día 15	23 Día 16 <i>Notificación al Instituto</i>	

De lo anterior, queda acreditado que el Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones, informó a esta autoridad electoral respecto de las modificaciones a sus Estatutos, seis días naturales posteriores al vencimiento del plazo legalmente establecido para ello, el cual como se indica, feneció el día diecisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

26. Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 3°, de la LIPEEO, es dable para este Consejo General, realizar una interpretación normativa diversa dentro del marco legal vigente, de la disposición establecida en el artículo 25, párrafo 1, inciso I), de la LGPP, relativa al plazo que los partidos políticos tienen para informar a la autoridad electoral respecto de las modificaciones a sus Documentos Básicos, en la cual se procure, la más amplia protección a los sujetos de derecho.

En tal sentido, y atendiendo al hecho de que el plazo de diez días establecido en el citado artículo 25, párrafo 1, inciso I), de la LGPP, no es en sentido estricto un plazo electoral, es viable para este Consejo General computarlo en días hábiles, no obstante estar acaeciendo durante el presente Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca. En consecuencia, se tiene lo siguiente:

SEPTIEMBRE 2023						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
			07 <i>Asamblea Estatal Extraordinaria MUJER</i>	08 Día 1	09 (Inhábil)	10 (Inhábil)
11 Día 2	12 Día 3	13 Día 4	14 Día 5	15 Día 6	16 (Inhábil)	17 (Inhábil)

SEPTIEMBRE 2023						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
18 Día 7	19 Día 8	20 Día 9	21 Día 10 <i>Término del plazo legal</i>	22 Día 11	23 Día 12 <i>Notificación al Instituto</i>	

Como se advierte, el Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones, **incumple la disposición legal** de comunicar a este Instituto la modificación efectuada a sus Estatutos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo partidario correspondiente, incluso si, en una interpretación normativa que procure la mayor protección posible, el plazo establecido en el artículo 25, párrafo 1, inciso I), de la LGPP, sea computado solo en días hábiles.

Pues como ha quedado patente, fue hasta el día duodécimo posterior a la fecha en que se tomó la determinación partidista de modificar sus Estatutos, que el Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones, informó a este Instituto dicha modificación, es decir, dos días posteriores al vencimiento del plazo establecido en la LGPP.

De lo expuesto, se desprende que el partido político local en comento no cumplió con el plazo señalado por la LGPP, relativo a comunicar a esta autoridad electoral las modificaciones efectuadas a sus Estatutos; y siendo esta disposición la primera fase del procedimiento que dispone la Ley para la declaración de la procedencia constitucional y legal de las mismas; resulta factible para este Colegiado, tener al Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones como incumpliendo lo dispuesto en el artículo 25, párrafo 1, inciso I), de la LGPP y, en vía de consecuencia, como no presentadas las modificaciones estatutarias correspondientes.

27. Que de conformidad con artículo 114 TER, de la CPELCO, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, plebiscitos, referendos y revocación de mandato en el ámbito local está a cargo del Instituto, el cual goza de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la CPEUM y la legislación correspondiente; el Instituto cuenta con un órgano de dirección superior conformado por este Consejo General y el cual se encuentra compelido a sujetar sus actuaciones a los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, conforme a lo mandatado en los artículos 41, Base V, primer párrafo y 116, fracción IV, inciso b), de la CPEUM.

Los principios rectores de la función electoral señalados en la Constitución, han sido esclarecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su Jurisprudencia P./J.144/2005<sup>2</sup>, de la siguiente manera:

**FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.** *La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.*

Así entonces, se tiene que esta autoridad debe ajustar su actuar en todo momento a dichos principios rectores, por lo que para el caso concreto que nos ocupa, relativo al plazo establecido en la LGPP para que los partidos políticos informen a este Instituto respecto de las modificaciones que

---

<sup>2</sup> Cfr. Acción de Inconstitucionalidad 19/2005. Suprema Corte de Justicia de la Nación (2005). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXII, Noviembre de 2005 Tesis: P./J. 144/2005 Página. 111. Disponible en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176707>

efectúen a sus Documentos Básicos, debe actuarse en estricto apego a las disposiciones consignadas en la Ley, a efecto de no emitir o desplegar, como lo señaló la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; evitando así, en el ejercicio de sus funciones, irregularidades, desviaciones o proclividad partidista alguna.

- 28.** Que, como se ha indicado previamente, el artículo 41, Base I, de la CPEUM, señala que los partidos políticos son entidades de interés público, y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, así como los derechos, obligaciones y prerrogativas que les correspondan; así como la restricción relativa a que las autoridades electorales solamente pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en aquellos casos expresamente señalados.

Lo anterior deja de manifiesto que, en el sistema jurídico mexicano, los partidos políticos cuentan con una protección institucional que salvaguarda su vida interna, la cual está basada en los principios de autoconformación y autoorganización, los que garantizan que los partidos políticos cuenten con un margen amplio de actuación en todo lo concerniente a su régimen interior, es decir, que cuenten con la posibilidad de tomar y ejecutar resoluciones en todos y cada uno de los rubros internos que les atañen.<sup>3</sup>

Estos principios garantizan a los partidos políticos la libertad de decisión y acción, para determinar los aspectos esenciales de su vida interna, pero respetando el marco constitucional y legal que rige el ordenamiento jurídico mexicano, ya que la propia Constitución dispone que ley determinará los derechos, obligaciones y prerrogativas que les correspondan, así como los casos en los cuales las autoridades electorales pueden intervenir en la vida interna de los partidos políticos.

De lo expuesto, es posible concluir que los partidos políticos en tanto entidades de interés público, se encuentran tutelados constitucionalmente conforme a los principios de autodeterminación y autoorganización, lo cual se traduce en la salvaguarda de su vida interna. Estos principios dan esencia al carácter de entidades de interés jurídico de los partidos políticos, porque dentro de los márgenes de su libertad es que pueden decidir su vida interna; no obstante, este bloque de garantía que protege la vida interna de los partidos políticos, consistente en los subprincipios de indisponibilidad y no limitación, se halla supeditado a la conformidad con el principio constitucional democrático y los demás principios aplicables a la materia electoral, es decir,

---

<sup>3</sup> Cfr. Acción de Inconstitucionalidad 85/2009. Suprema Corte de Justicia de la Nación (2009) Disponible en: <https://www.te.gob.mx/SAI/Documentos//240/AI%2085-2009.pdf>

el marco constitucional permite proteger el ámbito de desarrollo de los partidos políticos, siempre y cuando no trastoque en modo alguno los fines, valores e instituciones de la propia Constitución.

- 29.** De lo expuesto hasta ahora, se desprende que el derecho que tienen los partidos políticos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines, se encuentra circunscrito a la observancia de los principios contenidos en la Constitución Federal y en las leyes en la materia.

Asimismo, se tiene que la disposición normativa relativa al plazo que tienen los partidos políticos para comunicar a este Instituto cualquier modificación a sus Documentos Básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo intrapartidario correspondiente, forma parte integral del conjunto de obligaciones que tienen los partidos políticos, en tanto entidades de interés público, y que son reguladas por la LGPP.

Por tanto, al ser una disposición de orden público y de observancia general, el plazo establecido en el artículo 25, párrafo 1, inciso I), de la LGPP resulta vinculante para todos los partidos políticos locales que, en ejercicio de su derecho de autoorganización y autogobierno, emitan reformas a sus Documentos Básicos, pues el mismo, al formar parte de marco normativo vigente en materia electoral, surte todos sus efectos nomotéticos para todos y cada uno de los actores políticos, incluida la autoridad electoral administrativa, sin que exista posibilidad alguna en la norma para su inobservancia, pues dicha disposición al encontrarse vigente, se deduce válida y acorde con los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, así como con los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad, rectores de la función estatal electoral.

Esto resulta así pues el Poder Legislativo, en ejercicio de su potestad constitucional, al configurar el marco normativo aplicable a los partidos políticos, estableció todas aquellas disposiciones necesarias para dar cumplimiento a los principios constitucionales en la materia, a condición de no restringir en forma no razonable o desproporcionada, y en consecuencia, hacer nugatorio, el derecho de la ciudadanía a conformar partidos políticos y a través de ellos hacer posible su acceso al ejercicio del poder público; como el de los partidos políticos, para dictar las normas y procedimientos de organización interna; por lo cual, este Consejo General por regla general, debe tener el plazo en comento, como constitucionalmente válido y como una medida idónea que pretende un fin legítimo; razonable; proporcional, pues no

es desmedida en modo alguno; y necesaria para la consecución de sus causas teleológicas.

- 30.** Que, de lo señalado en los Considerandos precedentes, este Consejo General estima adecuado tener como no presentadas las modificaciones efectuadas por el Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones, a sus Estatutos; en virtud de haber inobservado el plazo legal establecido en la LGPP para tal efecto. Lo cual deviene en innecesario el estudio de fondo de las modificaciones estatutarias realizadas por el referido partido político local.

Máxime que el partido político local no efectuó manifestación alguna en su escrito de remisión, en la cual expusiera motivo alguno por el que presentaba ante este Instituto, de manera extemporánea, las modificaciones efectuadas a sus Estatutos.

- 31.** Ahora bien, debe decirse que lo anterior no supone en modo alguno, una trasgresión a la vida interna del partido político local en comento, pues dicho instituto político, tiene incólume su derecho a regular su vida interna conforme a sus fines, puesto que el mismo cuenta con Documentos Básicos válidos y vigentes que regulan su vida interna y los cuales fueron sancionados mediante la Resolución IEEPCO-RCG-01/2023, dada en sesión extraordinaria urgente de este Consejo General, el treinta de agosto de dos mil veintitrés; en cuyo punto resolutivo CUARTO, se aprobaron dichos Documentos Básicos, en virtud de cumplir estos con lo establecido por los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43 y 46, de la LGPP.

Por lo tanto, y atendiendo a que el control administrativo de la regularidad electoral se limitó, conforme a lo sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>4</sup> a corroborar que los Documentos Básicos presentados a la sazón por el partido político en formación, razonablemente contuvieran la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria, sin que ello se tradujera en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, siendo suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.

---

<sup>4</sup> Tesis VIII/2005. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2005) Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 559 y 560 Disponible en: <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#TEXTO%20VIII/2005>



Por tanto, queda manifiesto que el partido político local objeto de la presente Resolución cuenta con los instrumentos normativos intrapartidarios atinentes para regular su organización y funcionamiento, quedando a salvaguarda la posibilidad de, una vez concluido el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca, efectuar las modificaciones a sus Documentos Básicos que estime necesarias e informe las mismas a este Instituto, en los términos dispuestos en los artículos 25, párrafo 1, inciso I), y 34, párrafo 2, inciso a), de la LGPP.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 41, párrafo segundo, Base I; 116, fracción IV, incisos b) y c), de la CPEUM, 98, párrafo 1 y 2, de la LGIPE; 23, párrafo 1, inciso c), 25, inciso I), 34, párrafo 2, incisos a) y f), 35, párrafo 1, 36, 37, 38, 39, 43, párrafo 1, incisos d) y e), 45 y 46, de la LGPP; 25, apartado B, primer y segundo párrafo, de la CPELSO, 38, fracción XVI; 50, fracción XXIII; 294, párrafo, de la LIPEEO; emite la siguiente:

## **RESOLUCIÓN:**

**PRIMERO.** Se tiene al Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones, como inobservando el plazo dispuesto en el artículo 25, párrafo 1, inciso I), de la Ley General de Partidos Políticos.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se tienen como no presentadas ante este Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca, las modificaciones y adiciones al Estatuto del Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones, para efectos del control administrativo de regularidad electoral señalado en el artículo 25, párrafo 1, inciso I), de la Ley General de Partidos Políticos.

**TERCERO.** Se ordena a la Secretaría Ejecutiva notificar por oficio, de manera inmediata, la presente Resolución al Comité Ejecutivo Estatal del partido político local Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones, a fin de dejar a salvo sus derechos partidistas.

**CUARTO.** La presente Resolución puede ser recurrida a través del Recurso de Apelación, en los términos y plazos establecidos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**QUINTO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 27, del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este Instituto, publíquese el presente instrumento,

en la Gaceta Electoral, en los Estrados y en la página de internet de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Así lo resolvieron por mayoría de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; con el voto en contra del Consejero Electoral Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día once de octubre de dos mil veintitrés, ante la Secretaria Ejecutiva, quien da fe

**CONSEJERA PRESIDENTA**

**SECRETARIA EJECUTIVA**

**ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ**

**ILIANA ARACELI HERNÁNDEZ GÓMEZ**